

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 27 de Julio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Junta provincial del Censo electoral
DE CÓRDOBA

Rectificación Censo electoral.

(Conclusión.)

Considerando que los deudores á fondos públicos en concepto de contribuyentes, como el don Francisco García Murillo que figura en primer término en el escrito de reclamación de don Rafael Blanco Mata, dichos contribuyentes no están comprendidos en el caso 5.º del artículo 3.º de la ley, puesto que en este se restringe la dicha incapacidad á solo los deudores directos y subsidiarios que equivalen á los segundos contribuyentes de la derogada Instrucción de apremio, sin que las disposiciones legales que restrinjan ó anulen los derechos puedan extenderse á donde la ley no las extienda;

Considerando que para que la incapacidad de los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios prospere contra el derecho electoral, es indispensable acreditar que la resolución administrativa ó contenciosa que los declaró es firme y produjo el libramiento de apremio y el embargo y venta, no la traba solamente, de los bienes de los deudores, circunstancias que no se prueban en la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Santa Eufemia con

referencia á unos expedientes que se incoaron en 1893 y 1894, sin acreditarse ni poderse deducir por tanto la dicha condición de firmeza que la resolución declaratoria ha de menester, y sin conocerse el estado actual en que al expediente se halla, la solvencia ó insolvencia de los apremiados, la extinción ó no extinción de la deuda y cuantos más requisitos son indispensables para extender hasta 1909 la incapacidad, aun no calificada, de los cuatro apremiados en 1893 y 1894, á que en segundo lugar se contrae la reclamación del señor Blanco Mata;

Considerando que la corrección de los errores materiales se imponen cuando están documentados, procediendo únicamente hacer las que puedan comprobarse por la Jefatura provincial de Estadística en los boletines individuales que obren en su poder ó las de los cuya certeza se certifique por las Juntas municipales bajo la responsabilidad penal por falsedad de sus señores Vocales y Secretario;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó.

1.º No excluir á ninguno de los cinco electores protestados de incapacidad por don Rafael Blanco Mata, en atención á que el

D. Francisco García Murillo sólo es deudor como contribuyente, y no le alcanza la incapacidad del apartado 5.º del art. 6.º de la ley; y en cuanto á D. José Romero Ruiz

» Ignacio Bejarano Romero
» Alfonso Hidalgo Pesca y
» Juan Peña Sánchez,

por no resultar acreditado documental-mente el carácter de firmeza por definitiva de la resolución administrativa ó contenciosa que declaró la responsabilidad, y no probarse en forma directa ni indirecta la permanente eficacia de unos expedientes ejecutivos incoados hace dieciséis á diecisiete años.

3.º Que se rectifiquen los errores de que certifique la respectiva Junta municipal y los que se comprueben por la Sec-

ción provincial de Estadística al hacer las oportunas confrontaciones documentales; y

4.º Que en todo lo demás se proceda conforme á lo que con carácter general se tiene ya acordado.

VALENZUELA

Examinado el expediente de rectificación Censo-electoral en la parte respectiva al Municipio de Valenzuela y año actual;

Resultando que durante el periodo hábil para las reclamaciones, ante la Junta municipal y por don Antonio Serrano Huertas, se solicitaron las exclusiones de Pagán Palazón José

Cabello Luque Sebastián y Lara Benítez Martín, acompañando al objeto certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, referida al padrón vecinal, por la que se responde del cambio de domicilio y pérdida de la vecindad de los excluibles, en pro de cuyas eliminaciones se informaba por la Junta municipal;

Resultando que por la misma se propone la exclusión en la lista de inclusiones del distrito 2.º de

José Ruiz Ceballos, por duplicidad en la misma lista del primer distrito;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes á tales extremos;

Considerando que probada la falta de alguna de las condiciones del derecho electoral procede la anulación del respectivo asiento;

Considerando que comprobada la duplicidad se impone la anulación de uno de los asientos duplicados;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se excluya á Pagán Palazón José
Cabello Luque Sebastián y Lara Benítez Martín, por haberse probado documentalmente sus cambios de residencia.

2.º Que se elimine de la lista de inclusiones del distrito 2.º á

José Ruiz Ceballos, por haberse probado su duplicidad en el distrito 1.º; y

3.º Que se proceda en lo demás conforme á lo acordado sobre los expedientes anteriores.

VILLAFRANCA

Visto el expediente de rectificación Censo-electoral respectivo al Municipio de Villafrañca y año actual;

Resultando que durante el periodo hábil para las reclamaciones, ante la Junta municipal y por

Alcaide Velasco Juan, se reclamó su propia inclusión, acompañando en apoyo de su derecho una certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento que, acreditando las condiciones legales de edad y residencia necesarias al objeto, motivó el acuerdo favorable de expresada Junta;

Resultando que ante la misma y por

Castro Torre Rafael, se solicitó su propia inclusión, acompañando al efecto certificación de la Secretaría antes expresada, por la que se justifican las condiciones del derecho electoral, dando origen al acuerdo favorable de repetida Junta municipal;

Resultando que ante la misma y por

Adriano Gutiérrez Martínez.

Manuel Gutiérrez Martínez y

Andrés Pino Casado,

se solicitó que se les eliminara de las listas de exclusiones formadas por la Jefatura provincial de Estadística, en consideración á que tienen cumplidas las penas que les fueron impuestas por la Audiencia provincial de Córdoba, como demostraban con certificaciones del señor Juez de primera instancia de Montoro, acreditativas de dicho extremo, y causa del informe favorable de la referida Junta;

Resultando que ante esta misma y por

Luis Novoa Rodríguez se reclamó su propia inclusión, sin acompañar documento alguno justificativo, á pesar de la afirmación que en contrario

hace en su escrito de petición; por lo que la Junta municipal en su informe deja á juicio de la provincial la resolución de lo pretendido;

Resultando que ante repetidísima Junta municipal y por

D. Isaac Holgado Borrego se reclamó su propia inclusión, con igual falta de documentos justificativos, ante dicha Corporación municipal y con análogo informe respecto á lo interesado;

Resultando que dicho señor dirigió un escrito á esta provincial acompañando tres cédulas personales correspondientes á los años 1907, 908 y 909, y manifestando que por causas ajenas á su voluntad no pudo presentarlas ante la repetida Junta municipal;

Resultando que ante ella también y por

D. Apolinar Rodríguez Romero se solicitó la rectificación del error material con que aparece en las listas vigentes como definitivas del año anterior, acompañando una certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, por la que se comprueba la existencia de dicho error; cuya rectificación se informa favorablemente por la expresada Junta municipal;

Resultando que ante esta provincial y por

D. Juan Pérez Ponce, se reclama la rectificación del error con que aparece en las expresadas listas del año anterior, acompañando una cédula personal comprobatoria del referido error y solicitando que se le admita por esta Junta provincial para los fines de la corrección de aquel;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias precitadas en los anteriores expedientes;

Visto el caso 3.º del artículo 3.º de la ley Electoral;

Considerando que una vez justificadas documental y suficientemente las condiciones legales del derecho electoral procede su declaración;

Considerando que la justificación documental del cumplimiento de penas no alictivas impone la rehabilitación de los incapacitados por tal causa, conforme al tercer apartado del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, en las cuales condiciones se hallan los reclamantes al objeto ante la Junta municipal de Villafranca;

Considerando que si la presentación de documentos justificativos de las reclamaciones antes las Juntas municipales es preceptiva conforme al artículo 5.º del Real decreto, es también permisiva ante las Juntas provinciales cuando por causas justificadas haya sido imposible hacerlo ante aquéllas, por no haber precepto alguno legal que lo prohíba y ser antes razón de justicia el no oponerse por ese solo defecto de puro trámite al conocimiento y resolución de las reclamaciones que se presenten y á las declaraciones de los derechos que se discutan ampliando equitativamente ese periodo de prueba siempre que resulte plenamente justificada la omisión y se utilice el recurso antes de la sesión que la Junta provincial deba celebrar puesto que lo que realmente se prohíbe por la ley es la resolución en el fondo, pero no la admisión, de las reclamaciones indocumentadas;

Considerando, en su virtud, que pueden y deben admitirse los documentos que con fecha 16 del actual, se han presentado por don Isaac Delgado Borrego al señor Presidente de esta Junta provincial en justificación supletoria de la inclusión que reclamó ante la dicha Junta municipal; y que resulta procedente por demostrarse con las tres cédulas personales de los años 1907, 908 y 909, que presentó, la realidad de las condiciones necesarias para ser elector; prueba que, por no haber utilizado el otro reclamante don Luis Novoa Rodríguez impide legalmente la estimación de su reclamación por absolutamente indocumentada;

Considerando respecto á los errores materiales de inscripción justificados lo procedente de su rectificación conforme á lo que tan reiteradamente se lleva expuesto en los expedientes anteriores;

La Junta provincial acordó:

1.º Incluir á

Castro Torre Rafael
Alcaide Velasco José y
Holgado Borrego Isaac

por haber justificado documental y legalmente que reúnen las condiciones legales necesarias para el derecho electoral.

2.º Eliminar de las listas de exclusiones formada por la Jefatura provincial de Estadísticas y que se mantengan por tanto como electores á

Gutiérrez Martínez Adriano
Gutiérrez Martínez Manuel y
Pino Casado Andrés

por haber justificado documental y legalmente el cumplimiento de las penas no alictivas á que habían sido condenados.

3.º No incluir á

Novoa Rodríguez Luis

por no haber probado en forma documental alguna las condiciones necesarias para ser elector.

4.º Que se rectifiquen los errores reclamados y justificados ante la repetida Junta municipal.

5.º Que se devuelvan las cédulas personales, unidas á las reclamaciones, tan luego como sean firmes estos acuerdos; y

6.º Que se proceda en lo demás conforme á lo que con carácter general se tiene resuelto.

VILLAHARTA

Examinado el expediente de rectificación Censo-electoral en la parte respectiva al Municipio de Villaharta y año de la fecha;

Resultando que por la Junta municipal se propone la exclusión de la lista de inclusiones formada por la Jefatura provincial de Estadística de

Galán Rodríguez Waldo,
sin acompañar documento alguno de prueba;

Resultando que por la misma se propone también las exclusiones de

Galán José Brígido y
Moreno Valero Rafael,

la del primero por haber fallecido y la del segundo por haber trasladado su residencia á Córdoba, sin acompañar tampoco ningún documento probatorio;

Resultando que por expresada Junta municipal se propone la rectificación de los errores que menciona, y de cuya veracidad responde;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso;

Considerando en cuanto á las exclusiones que faltan absolutamente las pruebas documentales justificativas de los fundamentos en que se les apoya;

Considerando respecto á la rectificación de errores que la Junta municipal responde de sus realidades;

La Provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Desestimar lo propuesto por la Junta municipal en cuanto á las exclusiones que se citan en el 1.º y 2.º resultandos.

2.º Que se rectifiquen los errores materiales conforme á lo propuesto en el informe de la Junta municipal; y

3.º Que se proceda en lo demás conforme á lo acordado sobre los expedientes anteriores.

ESPEJO

Examinado, por último, el expediente de reclamaciones contra las listas definitivas de Espejo que acaba de recibirse en el momento de la sesión;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por los vecinos

Ortiz Gracia Francisco
Serrano Porras Cristóbal
Serrano Córdoba José María
Serrano Navarro Juan Quintín
Córdoba Casado Wenceslao A.

Carmona Zamorano Antonio G.
Gracia Perales Francisco
Porras Bravo Antonio M.
Gracia Jurado Antonio M.
Lorenzo Medina Alfonso
Blanco Gracia Francisco
Reyes Castro Cristóbal R.
Castro Montero Julián
Llamas Carmona Francisco
Lorenzo Luque Cristóbal
Crespo Méndez Ignacio
Jiménez Ruiz Antonio María
Adrián Pérez Salvador
Bravo Zamorano Manuel
Romero Lucena Juan M.
Córdoba Serrano José
Reyes Gracia Miguel
Castro Montero Eduardo
Rodríguez Castro Juan de Dios
Urbano Serrano Brígido
Córdoba Córdoba Juan
Rodríguez Priego Antonio
Blanco Córdoba Rafael
Jiménez Córdoba Rafael
Jiménez Crespo Francisco A.
Jurado Escobar Antonio José
Ortiz Urbano Ildefonso J.
Moral López José María
Peña Gracia Manuel y
López Cantos Juan M.,

se reclamaron sus respectivas inclusiones en virtud del derecho que les correspondía, según certificados de la Secretaría del Ayuntamiento y del Registro civil que adjunaron como justificantes de las condiciones necesarias para el derecho;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias tantas veces precitadas;

Considerando que la prueba documental directa y suficiente de los requisitos que se requieren para ser elector obliga á declarar á los que así se demuestran;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Incluir á los precitados reclamantes por haber justificado documental y plenamente que reúnen las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley; y

2.º Que se proceda en lo demás conforme á lo resuelto con carácter general en los expedientes ya aprobados.

Resueltos en tal sentido los expedientes sobre reclamaciones de que se había dado cuenta por ser los únicos enviados hasta el día de hoy por las respectivas Juntas municipales, se procedió seguidamente á deliberar sobre las incidencias sobrevenidas en las elecciones de Concejales celebradas en esta capital el día 2 de Mayo último, y á evacuar después las consultas y reclamaciones elevadas á esta Junta provincial y pendientes de resolución.

Al efecto, y por el señor Presidente, se dispuso que por mí, el infrascripto Secretario, se diese lectura de la copia del acta de la sesión extraordinaria que celebró la Junta municipal de esta capital para la depuración de los hechos ocurridos en las antedichas elecciones. Y leído que fué el anterior documento y el informe de expresada Junta municipal;

Resultando que justificadas debidamente las causas que motivaron el retraso y omisión de algunos documentos electorales por los Presidentes y Mesas respectivas; acreditado por declaración expresa de los Adjuntos é Interventores de aquellas que los dichos retrasos y omisiones no afectaron á la verdad de los hechos consignados en la documentación remitida ni fueron resultado de manejos fraudulentos que falseasen la verdad de las votaciones y fidelidad de los escrutinios, sino meras incorrecciones de los que por impericia, falta de hábito y de instrucción desconocían el procedimiento.

Teniendo en consideración que las repetidas informalidades no implican malicia ni la dañosa intención que constituye la esencia del delito;

Considerando, además, que los hechos referidos no han motivado la anulación de las elecciones de Concejales con que se relacionan ni han sido objeto de aper-

cibimiento ni de correcciones por la Comisión provincial al resolver el recurso entablado contra aquella ni por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación al hacerlo del de apelación entablado ante el mismo;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Que no ha lugar á pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia por los hechos de referencia, sin perjuicio de la acción pública que quiera ejercitarse, debiéndose, no obstante, apercibir á los infractores mediante la publicación en el BOLETIN OFICIAL donde se ha de insertar este y los demás acuerdos, á fin de que en lo sucesivo cuiden de cumplir y cumplan con todos los deberes que la ley les impongan, en la inteligencia de que, si de nuevo reinsidieren, se procederá sin consideración de ninguna especie ni estimación de ninguna circunstancia atenuante á cuanto corresponda, según el título VIII de la vigente ley Electoral.

Acto seguido se dió cuenta de la consulta elevada por la Junta municipal de Belalcázar acerca de si el que en la actualidad no pertenece al Ayuntamiento propietario que se reintegró en sus funciones por cesación del interino que la había reemplazado durante su suspensión, puede, sin embargo, continuar en el cargo de Vocal de la Junta municipal que en representación de dicho Ayuntamiento interino venía desempeñando.

Y la Junta provincial, teniendo en consideración que los cargos de referencia llevan anexo el de Concejales en la actualidad de donde se derivan, procedía que por el Secretario del Ayuntamiento propietario legal y recientemente constituido, se certifique cuál es el Concejil que haya obtenido mayor número de votos, y lo comunique inmediatamente á la Junta municipal para que lo tenga como primer vocal y primer Vicepresidente y le dé posesión de estos cargos, conforme al artículo 12 de la ley; remitiéndose por el Presidente de dicha Junta municipal al de esta provincial certificación del acta en que consten esas formalidades.

Seguidamente se dió cuenta de otra consulta del Presidente de la Junta municipal de Hornachuelos, sobre si se debía proceder, desde luego, á cubrir dos vacantes de vocales que resultaban en dicha corporación por haber sido elegidos Tenientes de Alcalde los que desempeñaban dichos cargos; ó si debía aguardarse á la próxima rectificación;

La Junta provincial pensando en que los cargos en las del Censo no deben estar desempeñados continuamente por los suplentes, puesto que estos no están llamados por la ley sino á sustituir accidentalmente á los propietarios, acordó por unanimidad:

Que en vista de la incompatibilidad de los vocales de referencia con el cargo de Tenientes de Alcalde para que han sido elegidos y á los que no han renunciado, se proceda por expresada Junta municipal á proveer las vacantes de entre las mismas categorías á que perteneciesen los incompatibles y en la forma prescrita por el artículo 11 de la ley y disposiciones reglamentarias dictadas para su cumplimiento.

A continuación se dió lectura del escrito reclamación de la Sociedad Agrícola Industrial, de Villafranca, contra la continuación en el ejercicio del cargo de Presidente de aquella Junta municipal, por don Jerónimo Ruibérriz García del Prado, no obstante haber sido elegido Teniente de Alcalde en la última renovación del respectivo Ayuntamiento, y hallarse, por tanto, incurso en la incompatibilidad que establece el correspondiente apartado del artículo 11 de la ley; por cuya razón se interesaba la orden para el cese en el de Presidente de la Junta municipal que aún seguía ejerciendo el dicho señor Ruibérriz y la anulación de todo lo actuado por expresada Junta, bajo

la presidencia de repetido señor, desde que tomó posesión de su Tenencia de Alcalde;

Visto el apartado 1.º del art. 11 de la ley en donde se dice quienes serán vocales de las Juntas municipales;

Considerando que la incapacidad de los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, que en aquel se establece para formar parte de las Juntas municipales, revela el espíritu de la ley de apartar de estos organismos á quienes por sus jurisdicciones municipales pudieran viciar el carácter de absoluta independencia en que quiere colocar á las Corporaciones electorales, é inducen á secundar ese espíritu con tanto mayor fundamento cuanto que la representación de la primera categoría á que dicho art. 11 se refiere se halla garantizada con los primeros puestos de Vocales y suplentes y con el de primer Vicepresidente que en repetida Junta se otorga á los Ayuntamientos en las personas de los dos Concejales que hayan obtenido mayor número de votos, todo ello autoriza para declarar esa incompatibilidad que por la ley no se ha establecido pero que evidentemente se revela en su espíritu informador; y

Considerando que la anulación de todo lo actuado bajo la presidencia del repetido Teniente de Alcalde, sobre perturbadora resultaría arbitraria por cuanto hasta ahora no está declarada la incompatibilidad.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Tener por incompatible el cargo de Presidente de las Juntas municipales con el de Tenientes de Alcaldes.

2.º Que se comunique así á don Jerónimo Ruiberriz para que en plazo de ocho días opte por el cargo de Presidente de la Junta municipal ó por el de Teniente de Alcalde para que ha sido elegido; absteniéndose mientras tanto de ejercer las funciones presidenciales en dicha Junta; y

3.º Que si opta por la Tenencia, comunique por escrito á la Junta municipal y á la local de Reformas sociales que lo eligió la renuncia de la presidencia de aquella á fin de que por la segunda se proceda seguidamente á la elección de un nuevo vocal de su seno y lo comunique á la dicha Junta municipal para sus efectos.

Ultimados todos los asuntos de que se había dado cuenta como objetos especiales de la sesión de este día, el señor Martínez Beltrán propuso á la Junta que se diera un expreso voto de gracia al Oficial Jefe de la Sección y Secretario sustituto de esta Junta provincial, como recompensa del penoso trabajo que en las pocas horas disponibles al efecto, ha tenido que llevar á cabo para estudiar todas y cada una de las reclamaciones, conocer y aquilatar el valor de sus justificantes, evacuar las citas y razonar los informes que, sin discusión apenas, han servido de base para los acuerdos de la Junta provincial.

Y sometido á deliberación por el señor Presidente con su entusiasta adhesión á lo propuesto, fué aprobado por aclamación, acordándose se consigne en actas para satisfacción del agraciado.

La Junta provincial, por último, resolvió que se publiquen todos los acuerdos de la sesión de este día en el BOLETÍN OFICIAL de 24 del que rige, á lo más tardar, como preceptúa el art. 6.º del Real decreto de 17 de Mayo último, á los fines de las apelaciones que quieran entablarse ante la Excm. Audiencia Territorial de Sevilla; las que deberán presentarse en la Secretaría de esta Junta provincial mediante resguardo obligatorio de la misma y dentro de los tres días naturales posteriores al en que efectivamente aparezca este BOLETÍN OFICIAL, y no al de su fecha. Procediéndose en todo lo demás conforme á lo que se ordena en los demás ar-

tículos pertinentes del precitado Real decreto.

Teniendo, finalmente, en cuenta que en el rápido examen de la documentación aducida para la justificación de los derechos reclamados podrá haberse escapado la demostración contraria del fundamento legal en que se haya basado alguna resolución, la Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Que se interese de la Sección provincial de Estadística el más escrupuloso estudio de los dichos documentos, y que si por acaso resultase que por los mismos se demuestre la falta de la condición y fundamento legal del derecho definido, proceda conforme á lo que en el justificante se evidencie, dando cuenta después á la Junta provincial, con exhibición del repetido documento, para legalizar en todo tiempo el por qué de la modificación, puesto que los acuerdos de esta Junta no pueden trascender á dar por probado lo que en el documento pertinente resulte desmentido.

Y no habiendo otros asuntos en que ocuparse, se levantó la sesión por el señor Presidente, siendo las trece del día, y extendiéndose la presente acta, que firman todos los señores Vocales que han asistido á su levantamiento, conmigo el Secretario, de que certifico.—El Presidente, Eduardo Urbarri.—Los Vocales Ramón Cobo Sampedro.—Manuel Carbonero.—Rafael Barrios.—Antonio Ortiz.—Miguel Muñoz.—José Contreras.—Calixto Tomás.—Antonio Ariza.—Francisco Martínez Beltrán.—El Secretario, José Balén Falero.»

Así resulta en el libro de actas de esta Junta provincial, al que me refiero y de lo que certifico. Y para que conste y pueda publicarse en el expresado BOLETÍN OFICIAL, conforme á lo acordado, expido la presente que, visada por el ilustrísimo señor Presidente de esta Junta provincial, firmo en Córdoba á 22 de Julio de 1909.—El Secretario, José Balén Falero.—V.º B.º: El Presidente, Eduardo Urbarri.

Secretaría

Rectificación de errores. ALCARACEJOS

Inserto en el primer pliego de este BOLETÍN OFICIAL los resultandos y acuerdos referentes á las distintas reclamaciones entabladas contra las listas electorales de Alcaracejos, y confrontados aquellos con los inscriptos en el acta de la sesión de 20 del actual, se advierte que por falta de inteligencia del original, y defectos en la corrección, se han cometido errores en la expresión del cuarto resultando y en el primer acuerdo, que en el acta de referencia dicen así:

«Resultando que compulsados por esta Junta provincial el Censo y listas de incluíbles de Alcaracejos, parecen comprobadas las duplicidades de electores á que se refieren los reclamantes y de que se dá fé por los Vocales de la Junta municipal;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se elimine de las listas de incluíbles formadas por la Sección provincial de Estadística á

Blanco Doña José,
por resultar ya inscripto como elector en el Censo, y que se anule en una de aquellas la inscripción duplicada procedente de

López Laó Lucas y
Martín Montero Isaías.»

Y para la debida corrección de los errores advertidos en el precitado primer pliego de este BOLETÍN, se reproducen los anteriores extremos, tal y como resultan en el acta de referencia, á que me remito, y conforme á la cual deben entenderse el resultando y acuerdo equivocadamente publicados, de lo que certi-

fico. Córdoba 24 de Julio de 1909.—El Secretario, José Balén Falero.—V.º B.º: El Presidente, Eduardo Urbarri.

Dirección general de Obras públicas

Núm. 2.231

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Febrero de 1909 esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á las once horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de reparación de la carretera de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 95.763'72 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 2 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 960 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Julio de 1909.—El Director general, P. O., José Llovera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.232

Habiendo acudido á mi autoridad varios Alcaldes en demanda de que se les remita varios ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por faltar en las Secretarías de Ayuntamiento para su colección, he tenido á bien hacer presente por esta circular á todos los Alcaldes de esta provincia que cuando necesiten ejemplares para su colección como está mandado, y siempre que no sea por extravío de los mismos en Correos, los re-

clamarán directamente del Editor de dicho periódico, abonando el importe de referidos ejemplares.

Córdoba 24 de Julio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 2.248

Por la presente encargo á los Alcaldes Guardia civil, Vigilancia y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías que se reseñan, y que fueron desaparecidas el 23 del actual del sitio llamado Koza, del término municipal de Adamuz, propiedad de Barlolomé Blanco Díaz; y en caso de ser habidas las pongan á disposición del señor Juez de aquel término, así como á la persona ó personas que se hallen en su poder y no acrediten su legitimidad en el acto.

Señas.—Una mula de cinco años y 1'46 metros de alzada, negra, pecaña, marca 240 cadera izquierda, I. C. en la derecha, pelos blancos en las cuartillas mano izquierda, lunar pequeño en la cara.

Una yegua de cinco años y 1'53 metros, alazana, marca P. nalga derecha, lucero cordón corrido y bebe con el inferior, ambas con la marca El Fénix Agrícola, V. y núm. 10 nalga izquierda, y están aseguradas en la Compañía El Fénix Agrícola.

Córdoba 26 de Julio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.242

Anuncio

La Compañía Arrendataria de las Contribuciones de esta provincia me comunica, con fecha 22 del actual, haber cesado en el cargo de Agente recaudador de Fuente Obejuna don José Ramón Lizaso é Igarzabal, sustituyéndole en dicho cargo don Manuel Jiménez Arrebola.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la provincia.

Córdoba 23 de Julio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

AYUNTAMIENTOS

BENAMEJÍ

Núm. 2.240

Don Francisco Ramírez Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporación municipal de mi presidencia, y conforme á la circular de la Delegación Regia de Pósitos de 25 de Febrero próximo pasado y á lo dispuesto por la Jefatura de la Sección provincial del ramo en oficio núm. 112 del 1.º del corriente, se anuncia la venta en subasta pública del predio urbano que se reseña, bajo el tipo y condiciones siguientes:

Predio.—Un edificio destinado á casa panera, con fachada á la calle Pósito, de esta población, sin número de orden; linda por su derecha entrando con la casa número 16, de los herederos de don Juan del Pino Martín; por la izquierda con otra número 14, de los herederos de don Antonio Gómez Gómez, dando su espalda á patios de otras de don Juan Ramírez Lara, don Feliciano Galán Domínguez y herederos de don Juan Lara Ramírez, que tienen sus fachadas á la calle Horno. Está construido sobre una superficie de 340 metros, y se compone de cuerpo de entrada, sala-oficina, galería ó nave central, segunda nave y dos patios laterales con entrada por la expresada calle Pósito. El edificio reseñado pertenece á este Pósito desde tiempo inmemorial; se ignoran sus gravámenes y servidumbres, y se desconoce si está ó no inscrito en el Registro de la propiedad, pero se encuentra pendiente en dicha oficina el certificado administrativo solici-

tando su inscripción, y ha sido valorado en 5.519 pesetas.

Condiciones.

1.^a La subasta para la venta de citada inmueble tendrá lugar en el salón capitular de estas Casas Consistoriales, de once á doce del día 21 de Agosto próximo venidero, ante la Junta que determina el número 1.º de la circular de 13 de Septiembre de 1907, y también podrá realizarse en Córdoba, si así lo estima la Superioridad, puesto que el valor de citada finca es mayor de 5.000 pesetas.

2.^a El tipo de subasta es el fijado á dicha finca, y podrá mejorarse por pujas á la llana hasta que llegue la hora de la terminación de la subasta, la cual se llevará á efecto en la forma dispuesta por la regla 27 de citada circular, adjudicándose al mejor postor.

3.^a La adjudicación al rematante será provisional, otorgándose por el Presidente de la Junta la correspondiente escritura, luego que recaiga la aprobación definitiva de la Delegación Regia de Pósitos, cuando se llené indicado requisito de inscripción.

4.^a Todos los gastos que se produzcan en el expediente de subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

5.^a No podrán ser licitadores los que formen parte de la comisión administradora del Pósito y empleados del mismo ni los deudores al Establecimiento que se encuentren en descubiertos, y todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de la subasta el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la venta, bien en metálico ó bien en resguardo que acredite haber hecho el depósito en una sucursal del Banco de España, depósito ó resguardo que habrá de devolverse á todos los licitadores en el acto de la terminación de la subasta, reservando únicamente el del mejor postor; advirtiéndose que las posturas de los licitadores en las condiciones mencionadas habrán de cubrir el tipo señalado, y que los adjudicatarios que no realicen el ingreso ó no otorguen la escritura en los plazos marcados en la regla 15 de la repetida circular, perderán la cantidad constituida en depósito, siempre que sean los culpables del retraso.

Banamejé 21 de Julio de 1909.—Francisco Ramírez.

Núm. 2.238

Hago saber: que la Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada el día 22 del corriente mes, acordó fijar en cuatro el número de secciones en que ha de dividirse este Municipio, para el sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de este término en el presente año, habiéndose asignado á cada una de dichas secciones las calles siguientes:

Sección primera.—Comprende las calles Frailes, Gracia, Iglesia y Aguilar.

Sección segunda.—Comprende las calles Horno, Marqueses, Feria, Eras y Navas.

Sección tercera.—Comprende las calles Carrera, Remedios, Artacho y Pósito.

Sección cuarta.—Comprende las calles San Rafael, Antequera, Sol, Nueva, Pilar y Portada.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Municipal vigente, se hace público por medio de es-

te edicto con el fin de que puedan deducirse en el término de ocho días las reclamaciones oportunas.

Banamejé 23 da Julio de 1909.—Francisco Ramírez.

DOS TORRES

Núm. 2.235

Don Agustín Vioque Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 4 del actual, acordó dividir en cuatro secciones los vecinos contribuyentes para la designación por sorteo de los que han de componer la Junta municipal de asociados, y son á saber:

Sección primera.—Comprende las calles Pilar, Cerro, Cruz Dorada, Real, San Sebastián y Barahunda.

Sección segunda.—San Juan, Travesada, Mayor, Convento, Blanca, Sol, Santiago, Faroles, Carmona, Barroso é Iglesia.

Sección tercera.—Arriba, San Isidro, Hospital, Magdalena, San Roque, Morconcillo, Unión y Fuente vieja.

Sección cuarta.—Ruy Díaz, Parra, Salud, Fraguas, Fuente, Costanilla, Pósito, Pradillo, Villarreal, San Bartolomé, Enmedio y Tercia.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 67 de la vigente ley orgánica.

Dos Torres 22 de Julio de 1909.—Agustín Vioque.

PUENTE GENIL

Núm. 2.239

Don Francisco Varo Ariza, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que en poder de don Luis Carvajal Estrada, está depositada una yegua castaña, de unos cuatro años, hierro M en la nalga derecha, con collar y cencerro nueva, cuya caballería fué encontrada en el cerro de Buena-Vista.

Lo que se publica á los efectos del Reglamento de 24 de Abril de 1905, y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño; advirtiéndose que transcurridos quince días, á contar desde la fecha, sin presentarse persona á reclamarla y justificar su legítima pertenencia, se procederá á la venta, en cumplimiento de citado Reglamento.

Puente Genil 24 de Julio de 1909.—Francisco Varo.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2.227

Por la presente requisitoria se cita á José Millán Elías, domiciliado en Córdoba. Se presentará ante la Audiencia provincial de Córdoba dentro del término de diez días, para notificarle el auto de prisión acordado con fecha diecinueve del actual en causa por lesiones y atentado.

Córdoba veintitrés de Julio de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.233

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ramos Montoya, de treinta y seis años de edad, hijo de Valentín y de Pascuala, soltero, natural de Menesca (Cáceres) y vecino de Córdoba, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para que cumpla la condena de un año, ocho me-

ses y veinte y un días de prisión por el delito de disparo de arma de fuego, y la de un año y un día de igual prisión por el delito de lesiones graves, cuyas penas le han sido impuestas por la Audiencia provincial de Córdoba en causa procedente de este Juzgado.

A la vez requiero á las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á veinte de Julio de mil novecientos nueve.—José James.—El actuario, Licenciado Juan Francisco Marina.

Núm. 2.244

Por el presente edicto se interesa á todas las autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca y rescate del burro que después se reseñará, propio de José Castro Chaves, vecino de Valsequillo, que le fué hurtado en la noche del trece del mes actual de la dehesa del Chaparral, término de esta villa, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Señas del burro.

Un burro de cinco años, mediano, ruco y capón.

Dado en Fuente Obejuna á veintitrés de Julio de mil novecientos nueve.—José James.—El Escribano, Manuel Pérez.

POZOBLANCO

Núm. 2.245

Por la presente requisitoria se cita á don Eduardo Roa Ruz, vecino de Bailén, y se supone que esté en Trujillo ó Talavera de Reina, y es inspector de la Sociedad El Fénix Agrícola. Se presentará ante el Juzgado instructor de Pozoblanco dentro de los diez días siguientes al de la inserción, para declarar en causa que se instruye por providencia de esta fecha.

Pozoblanco veintitrés de Julio de mil novecientos nueve.—El Juez de instrucción, Froilán R. Maquivar.

LUCENA

Núm. 2.247

Don Jesús González Gros, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita y llama á José Gavilán, vecino de Villafranca, á la calle Muñoz Capilla, diez, de unos diez y seis á diez y ocho años de edad, de regular estatura, sin bigote, vestido con traje de tela, á estilo torero, y gorra, que viajaba el veinte y uno de Junio último colgado de los vagones del tren número ciento uno, de Camporreal á Zapateros, negándose á pagar una peseta cincuenta céntimos, importe del billete en departamento de tercera, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en dichos periódicos, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración sobre expresado hecho, bajo el apercibimiento de ley, si no lo verifica.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca de citado individuo, y en su caso, le citen de com-

parecencia ante este dicho Juzgado para el objeto indicado.

Dado en Lucena á veinte y tres de Julio de mil novecientos nueve.—Jesús González.—El actuario, Pedro Romero.

FUENTE DE CANTOS

Núm. 2.246

Don Teodosio Fernández y Amaya, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente edicto ruego á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas al final se expresarán, que fueron hurtadas en la noche del diez y ocho de diez y nueve del actual de la era que hay en la dehesa de la «Cabra», término de Monasterio y propiedad de don Teodoro García Romero, vecino de expresada villa, las que caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justificaren su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en el sumario que por tal delito instruyo.

Dado en Fuente de Cantos á veinte y uno de Julio de mil novecientos nueve.—Teodosio Fernández y Amaya.—Por su mandado, Juan Guido.

Señas de las caballerías

Un mulo capón de ocho años de edad de un metro y cincuenta centímetros de alzada, color castaño, raza española, marca en el hocico A; tiene en la tabla derecha del cuello hierro, y atiende por Bandolero.

Una mula de ocho años de edad, de un metro y cuarenta y siete centímetros de alzada, color negro, tiene las mismas marcas en el hocico y tabla derecha del cuello que la anterior; vejigas en los pies como defecto físico y atiende por Carbonera.

2.º Establecimiento de Remonta

Núm. 2.216

Anuncio

El día 3 del próximo mes de Agosto, y hora de las nueve, tendrá lugar en el cuartel de Alfonso XII, en la parte que ocupa este Establecimiento, la venta en pública subasta de tres bueyes del mismo clasificados de desecho.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para la debida publicidad.

Córdoba 22 de Julio de 1909.—El Capitán Secretario, Ricardo G. Benítez.—V.º B.º: El Coronel, Chacón.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Poderes de Clases pasivas

Partes diarios

epura Fondas y Casas de huéspedes.

Fes de vida

Cargaremes y Cartas de pago

Libramientos Municipales

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16